

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

RAMÓN A. MARTÍNEZ
MEDINA

DEMANDANTE-APELANTE

V.

FEDERACIÓN DE TIRO
CON ARCO DE PUERTO
RICO, INC.; COMITÉ
OLÍMPICO DE PUERTO
RICO, INC.

DEMANDADA-APELADA

KLAN202000630

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.
SJ2020CV01428
(904)

Sobre:
ENTREDICHO
PROVISIONAL Y
PERMANENTE
INJUNCTION,
DAÑOS Y
PERJUICIOS ART.
1802

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2021.

El apelante, señor Ramón A. Martínez Medina, solicita que revoquemos la sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda de interdicto preliminar y permanente, y daños y perjuicios.

Los apelados, el Comité Olímpico de Puerto Rico y la Federación de Tiro Con Arco y Flecha de Puerto Rico, presentaron por separado sus respectivos alegatos en oposición al recurso.

Los hechos procesales relevantes a las controversias planteadas son los siguientes.

I

El apelante presentó una demanda en la que solicitó una orden de entredicho provisional e injunction permanente contra la Federación de Tiro con Arco de Puerto Rico (Federación) y el Comité Olímpico de Puerto Rico (Comité Olímpico o COPUR). La demanda también incluyó una reclamación por daños y perjuicios.

El señor Martínez Medina alegó que es un veterano discapacitado en sillón de ruedas y, que desde el año 2015, fue adscrito como atleta a la Federación de Tiro con Arco. No obstante, adujo que, la nueva administración en la Federación le ha privado de oportunidades que ha provisto a otros atletas. Como ejemplo, sostuvo que tuvo que buscar entrenadores para que lo asistieran en competencias internacionales y que esas gestiones fueron cuestionadas por la Federación. El apelante adujo que presentó una Queja en el Comité Olímpico contra la Federación, debido a su trato desigual y discriminatorio.

Por otro lado, el apelante atribuyó responsabilidad al Comité Olímpico, por declarar NO HA LUGAR su Queja, sin darle oportunidad de presentar prueba y de refutar la prueba de la Federación. Afirmó que presentó otra Queja ante el Comité Olímpico, debido a que la Federación continuó con el trato discriminatorio en su contra. Aseguró que la Federación lo desafilió en represalia por presentar esa segunda queja. Además, argumentó que la destitución incumplió la Constitución y reglamentación interna de la Federación y con el debido proceso de ley, porque no se realizó una vista, no se efectuaron determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho, ni se le advirtieron los términos y procesos reglamentarios para solicitar reconsideración y o apelar o recurrir de esa determinación.

El apelante, además, alegó que el Comité Olímpico atendió la segunda Queja tardíamente y se limitó a una comunicación vía correo electrónico, informando que se iba a reunir en enero de 2020 para discutir el asunto. Sostuvo que esa comunicación respondió a la invitación que le hizo al Presidente de la Federación para solucionar el asunto extrajudicialmente y de esa manera tener su aval para participar en el Campeonato Panamericano de Tiro Con Arco en marzo de 2020. Igualmente, argumentó que el Comité Olímpico le envió un segundo correo electrónico informándole que

su caso sería atendido en su próxima reunión, pero desconoce si se realizó y su resultado. Afirmó que el Comité Olímpico declaró no haber lugar a la queja, sin darle la oportunidad de presentar prueba.

El apelante responsabilizó a ambos demandados, al amparo de la doctrina de “*state action*” o acción del Estado, debido a que ambas asociaciones se sostienen con fondos públicos. Como remedios solicitó una orden de entredicho provisional, e interdicto preliminar y permanente, ordenando su restitución a la Federación, para poder participar en las Olimpiadas de Tokio en el mes de marzo de 2020. Además, solicitó una indemnización económica de \$150,000.00 por daños y perjuicios.

La Federación presentó su contestación a la demanda en la que negó las alegaciones de discriminación. Alegó que el demandante se negó a participar en actividades deportivas, asambleas y controles eliminatorios, en los que participaron otros atletas de su misma categoría. Igualmente argumentó, que el apelante violentó los derechos y poderes exclusivos de la Federación de inscribir a los entrenadores cuando, por su cuenta, contrató entrenadores.

La Federación alegó que no recibe fondos públicos, pero aceptó que depende económicamente de los fondos que le asigne el Comité Olímpico. Por esa razón, reconoció que solo provee entrenadores nacionales para las categorías que esa entidad auspicia con los fondos asignados. No obstante, adujo que informó a los atletas que no cualificaran para las categorías participantes en los Juegos Panamericanos, que podían acudir a los entrenadores de los clubes afiliados a la Federación.

La Federación negó estar afiliada al Comité Paralímpico y alegó que estaba afiliada a la Federación de Arqueros Adaptados de Puerto Rico, de la cual el apelante es miembro activo. Sostuvo que

es esta última, la que tiene que identificar los fondos para los entrenamientos de los arqueros con discapacidad.

Por otro lado, la Federación negó las alegaciones de discrimen y alegó que el apelante no cumple con los requisitos de participación y la marca mínima y no tiene la aprobación del Comité Técnico Federativo que selecciona a los atletas. Sostuvo que la actividad por la cual el apelante le atribuyó discrimen fue realizada por el Club de Arqueros de Vega Baja.

Por último, la Federación adujo que el apelante fue descalificado, debido a su patrón continuo de ataques personales contra la institución y sus miembros.

El Comité Olímpico solicitó la desestimación de la reclamación en su contra, alegando que la demanda carece de una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. El apelado negó la aplicación de la doctrina de “*state action*” o acción del Estado y alegó que la política pública de Puerto Rico le confiere autonomía y lo libera de la intervención gubernamental. Sostuvo que el debido proceso de ley no aplica a entidades privadas como el Comité Olímpico. Igualmente adujo que la demanda no contiene alegaciones que lo responsabilicen vicariamente por las acciones discriminatorias de la Federación. El Comité Olímpico adujo que se limitó a actuar como organismo apelativo y atender la apelación que el apelante presentó contra la Federación.

El apelante se opuso a la desestimación, porque la Federación está afiliada al Comité Olímpico y depende económicamente de este, e insistió en la procedencia del injunction, debido a la existencia de un evento pautado para el mes de marzo del 2020. El demandante atribuyó responsabilidad al Comité Olímpico, porque emitió una resolución que no cumple con las garantías del debido proceso de ley. Sostuvo que la negligencia del Comité consistió en no atender adecuadamente sus reclamos.

El TPI desestimó la totalidad de la demanda, incluyendo la reclamación por daños y perjuicios. El foro primario determinó como hechos probados que el apelante tiene discapacidad para caminar y utiliza un sillón de ruedas. Igualmente dio por hecho que estuvo afiliado como atleta a la Federación apelada y que es miembro activo de la Federación de Arqueros Adaptados de Puerto Rico. Según consta en la sentencia, la Federación es una entidad privada inscrita en el Departamento de Estado como una institución sin fines de lucro y está afiliada al Comité Olímpico. Otro hecho que consta en la sentencia es que el COPUR también es una corporación privada sin fines de lucro a la que están afiliadas varias representaciones del movimiento olímpico.

El foro primario, además, dio por hecho que el 15 de marzo de 2019, el demandante le envió una comunicación electrónica a la presidenta del Comité Olímpico informado su deseo de aclarar el objetivo de la querrela que presentó en el COPUR. Surge de la sentencia, que en dicha querrela el apelante hizo una serie de señalamientos contra la Federación y su Presidente. Además, consta en la sentencia apelada que el 30 de abril de 2019, el Secretario General del Comité Ejecutivo del COPUR declaró no ha lugar, la querrela presentada contra la apelada. Por último, también consta que el 21 de julio de 2019, la Junta de Directores de la Federación desafilió al apelante y se le informaron las razones para hacerlo.

El tribunal concluyó que el apelante, al afiliarse a la Federación, se obligó contractualmente a someterse a los procesos apelativos del COPUR ante el Tribunal Deportivo. Según consta en la sentencia, dicho tribunal es el organismo a cargo de dilucidar las controversias trabadas entre el COPUR y la Federación. Por eso, el TPI resolvió que los asuntos planteados por el apelante debieron ser

resueltos de la forma prescrita en los reglamentos de la Federación y el COPUR.

El foro primario apelado, además, concluyó que no existe acción estatal alguna para invocar derechos de rango constitucional y el debido proceso de ley. El tribunal se reafirmó en que el apelante tenía que recurrir al procedimiento provisto por la reglamentación del COPUR y la Federación.

La sentencia apelada concluyó que el apelante no tiene una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. El TPI dispuso expresamente respecto a la causa de acción por daños y perjuicios que, *“basta con leer las alegaciones de la demanda para concluir que no señalan hechos específicos y atribuibles que conduzcan a fundamentar una causa de acción. Al leer las mismas nos percatamos que son alegaciones de carácter conclusorio y general que en nada apuntan a establecer un nexo causal entre los alegados daños provocados por el COPUR o la FETAPUR”*.

Finalmente, el TPI recalcó que *“el COPUR y la Federación son entidades privadas que, a través de contratos voluntarios de afiliación o avales con sus participantes, tienen establecidos reglamentos que cumplen con las obligaciones federativas para con los organismos internacionales de conformidad con la normativa aplicable al movimiento olímpico y regir dicho deporte”*.

El apelante presentó una moción de reconsideración y determinaciones de hecho adicionales y fue denegada por el tribunal.

Inconforme, el apelante presentó este recurso en el que alega que:

Erró el TPI al Desestimar la Demanda del Caso de Epígrafe en Todos Sus Causas y Contra Todas Las Partes Demandadas Sin Proceso Evidenciario, A Pesar de Existir Claras Controversias Respecto a las Reclamaciones de Daños y Perjuicios.

Erró el TPI Al Descartar de Plano La Posibilidad de Existencia de Acción Estatal en las Actuaciones de los Demandados Sin Que Se Presentara y Evaluara Prueba al Respecto Conforme a Las Alegaciones de la Demanda.

II

A.

Moción de Desestimación

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite que un demandado solicite la desestimación de la demanda en su contra por: (1) falta de jurisdicción sobre la materia o persona, (2) insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, (3) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y 4) dejar de acumular una parte indispensable. Al considerar una moción de desestimación, los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda de la forma más favorable para el demandante. El promovente tiene la obligación de demostrar certeramente que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69-70 (2018); *Rivera Sanfeliz et al v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013).

B.

La Doctrina de “State Action” o acción del Estado y el Debido Proceso de Ley

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico establece que “ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”. Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 301. De forma muy similar, la Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, dispone que ninguna persona será privada de su vida, libertad o de su

propiedad sin el debido proceso de ley. Enm. V, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1, ed. 2016, págs. 190-191. Además, la Decimocuarta Enmienda de la Constitución federal establece que “ningún estado privará a persona alguna de su vida, libertad o de su propiedad, sin el debido proceso de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes. Enm. XIV, Sec. 1, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 208. *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 1, 34 (2010); *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012); *Vendrell López v. AEE*, 199 DPR 352, 358 (2017) (Sentencia).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *González Aristud v. Hospital Pavía*, 168 DPR 127, 135 (2006), nos explicó lo siguiente. El debido proceso de ley, al igual que la gran mayoría de las garantías constitucionales, protege a las personas esencialmente frente al Estado. Por su propia naturaleza, la gran mayoría de los derechos individuales de origen constitucional limitan el ejercicio de los poderes del Estado y no a las actuaciones privadas. Para que proceda plantear judicialmente una alegada violación a un derecho constitucional, de ordinario, es necesario que haya mediado una actuación del Estado. Las actuaciones puramente privadas salvo en contadas excepciones, jamás pueden servir de sostén a una alegación de violación a un derecho constitucional. Véase, R. Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, San Juan, Ed. C., Abo, P.R., 1988, Vol. II, pág. 799. Véanse, además, *DeShaney v. Winnebago County Dept. of Social Services*, 489 US 189 (1989); *National Collegiate Athletic Ass'n v. Tarkanian*, 488 US 179, 191 (1988).

La cláusula del debido proceso de ley impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo sea a través de un procedimiento justo y equitativo, que respete la dignidad de los individuos afectados. El debido proceso de ley se define como el

“derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las debidas garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”.

Así, pues, se ha reconocido una serie de requisitos que debe cumplir todo procedimiento adversativo para cumplir con el debido proceso de ley, a saber: la concesión de una vista previa; una notificación oportuna y adecuada; el derecho a ser oído; el derecho a confrontarse con los testigos y examinar evidencia en su contra; tener asistencia de abogado, que la decisión se base en el récord, el derecho a presentar prueba oral y escrita a su favor y, además, la presencia de un adjudicador imparcial. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 2020 TSPR 21; *Calderón Otero v. CFSE*, 181 DPR 386, 399 (2011); *Domínguez Castro v. ELA*, supra, págs. 38-48; *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 624 (2010); *Vendrell López v. AEE*, supra, pág. 359 (Sentencia).

Según la doctrina establecida, el debido proceso de ley se manifiesta en dos dimensiones: la sustantiva y la procesal. Cuando un pleito gira en torno a que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad de las personas se lleve a cabo mediante un procedimiento justo y equitativo, nos encontramos ante la vertiente procesal del debido proceso de ley. Por otra parte, cuando un pleito gira en torno a la validez constitucional de una ley o actuación estatal que afecte de manera irrazonable los intereses libertarios o propietarios de una persona, se trata de una controversia sobre la vertiente sustantiva de la garantía constitucional sobre el debido proceso de ley. *González Aristud v. Hospital Pavía*, supra, pág. 134; *Domínguez Castro v. ELA*, supra.

Ahora bien, los derechos constitucionales restringen la manera en que el Estado ejerce las funciones gubernamentales.¹

¹ *Lugar v. Edmondson Oil Co.*, 457 US 922, 936 (1982).

Cuando individuos o entes privados se dedican al ejercicio de funciones tradicional y exclusivamente ejecutadas por el ente gubernamental, en virtud de la doctrina de acción estatal, sus actividades están sujetas a las mismas restricciones que las del Estado. La doctrina de acción estatal persigue proteger a los individuos frente a actos de personas o entes privados que afectan sus derechos constitucionales. Ahora bien, por sus implicaciones en cuanto a las libertades individuales su aplicación es restrictiva. *Gonzalez Aristud v. Hosp. Pavía*, supra, pág. 135; Véase, R. Serrano Geyls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, San Juan, Ed. C. Abo. P.R., 1988, Vol. II, pág. 799. El estado no puede liberarse de las restricciones constitucionales al meramente delegar sus funciones públicas a los individuos o grupos privados. *Marsh v. Alabama*, 326 US 501 (1946).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó en *Pueblo v. Rosario Igartúa*, 129 DPR 1055, 1072-1073 (1992), los criterios utilizados por el Tribunal Supremo Federal para evaluar, si la actuación de una persona particular constituye una acción estatal.

Los criterios adoptados son los siguientes:

“Primero, la privación tiene que ser causada por el ejercicio de algún derecho o privilegio creado por el Estado o por una regla de conducta impuesta por el Estado o por una persona de quien el Estado es responsable.... Segundo, la parte a quien se le imputa la privación tiene que ser una persona de quien razonablemente se puede decir que es un actor del Estado. Esto puede ser porque es un oficial del Estado, porque ha actuado en conjunto o ha obtenido asistencia significativa de oficiales del Estado o porque su conducta es de otra forma atribuible al Estado (Traducción nuestra). *Lugar v. Edmondson Oil Co.*, 457 US 922, 937 (1982). Véanse, además, L.H. Tribe, *American Constitutional Law*, 2da. Ed., Nueva York, Ed. Foundation Press, 1988, Sec. 18.1 y ss; 2 *Constitutional Law; Substance and Procedure*, Sec. 16.1 y ss (1986)”. *Pueblo v. Rosario Igartúa*, supra, pág. 1071.

Para asistir a los tribunales en la evaluación de los requisitos que conforman la doctrina de acción estatal se han desarrollado

criterios jurisprudenciales. Los dos fundamentos o la mezcla de estos que inclinan la balanza hacia la conclusión que la actuación de un individuo o ente particular debe respetar los derechos constitucionales de las personas a las cuales tal acto afecta son;

- 1) El acto es una función pública que no se puede delegar sin las salvaguardas constitucionales. (función pública),²
- 2) Porque el Estado ha colaborado o propiciado la activación del ente privado que debe considerarse un apéndice del Estado y obligarse a respetar las limitaciones que protegen a las personas frente al estado. (interrelación entre el estado y el actor privado) o,
- 3) Una combinación de las anteriores.³

Aun cuando ambos fundamentos se consideren en la alternativa, la función pública y la interrelación entre el estado y el actor privado se trata de elementos muy distintos. Por lo que si se satisface la doctrina de función pública huelga todo análisis sobre la interrelación entre el estado y el individuo o ente privado. En dicho caso, poco importa que no haya relación alguna entre el estado y el individuo o ente privado porque se trata de una actividad que el estado no puede válidamente delegar a entes privados libre de restricciones constitucionales. Por otro lado, solo se satisface el segundo criterio cuando se demuestra suficiente grado de relación entre el individuo o ente privado y el estado.⁴

La doctrina del nexo o interrelación proclama que si existe suficiente relación entre el Estado y la acción privada se puede considerar la actividad privada como una estatal. Aunque no existe una fórmula exacta para establecer la cantidad de contactos necesarios para sustentar el nexo o la interrelación, algunos

² Solo las actividades tradicionalmente reservadas al estado o asociadas a su soberanía constituirán función pública. J.J. Álvarez González, *Derecho Constitucional de Puerto Rico y Relaciones Constitucionales con los Estados Unidos*, Temis, pág. 1257.

³ *Id.*, pág. 1237.

⁴ *Id.*, págs. 1257 y 1258.

ejemplos son: el otorgamiento de licencias a la empresa privada y su reglamentación por el Estado; los beneficios mutuos de la empresa con el Estado; las ayudas y subsidios por el Estado a la empresa privada; uso de facilidades públicas por la empresa privada.⁵

Estos criterios se entrelazan con los hechos particulares del caso para determinar si hay o no acción estatal sin que hasta el momento se haya desarrollado una fórmula precisa. El factor constante ha sido la tendencia judicial a no comprometerse con una lista taxativa de criterios para establecer la acción estatal. Lo que precisa la determinación, caso a caso.⁶

La aplicación cuidadosa de los requisitos de acción estatal busca preservar el área de las libertades individuales limitando el alcance de la ley y el poder judicial federal. Además, persigue no penalizar a los estados, sus agencias o agentes por conductas de individuos o entes privados de las cuales los primeros no son responsables.⁷ Recientemente, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resumió el sentir de una mayoría de sus jueces en cuanto a las razones para rechazar la expansión de la doctrina, de la siguiente manera:

“It is sometimes said that the bigger the government, the smaller the individual. Consistent with the text of the Constitution, the state-action doctrine enforces a critical boundary between the government and the individual, and thereby protects a robust sphere of individual liberty. Expanding the state-action doctrine beyond its traditional boundaries would expand governmental control while restricting individual liberty and private enterprise. We decline to do so in this case.”⁸

⁵ R. Serrano Geysls, *Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico*, 4ta ed., NC, 2013, Vol. II, pág. 809.

⁶ *Id.*; *Brentwood Academy v. Tennessee Secondary School Athletic Ass’n*, 531 US 288, 295 (2001).

⁷ *Lugar v. Edmondson Oil Co.*, supra, pág. 936; *Brentwood Academy v. Tennessee Secondary School Athletic Ass’n*, supra, pág. 295; *National Collegiate Athletic Ass’n v. Tarkanian*, supra, pág. 191.

⁸ *Manhattan Community Access Corporation v. Halleck*, 139 S.Ct. 1921, 1934 (2019); *Lugar v. Edmondson Oil Co.*, supra.

El reto que presenta la evaluación de este tipo de casos es que en estas situaciones muchas veces no es fácil distinguir la participación gubernamental, si alguna. Dicha complejidad exige la evaluación de cada caso con respecto a los principios generales. Deben evaluarse las circunstancias particulares de cada caso. La disyuntiva sobre si existe acción estatal esta necesariamente atada a los hechos, ya que solo cuando escudriñamos los hechos y sopesamos las circunstancias podemos justipreciar la verdadera relevancia de la dudosa intervención del Estado en la conducta privada.⁹

La figura de la función pública se fundamenta en el hecho de que si el individuo o ente privado realizan funciones que usualmente le competen al estado estarán sujetos a las correspondientes restricciones constitucionales. Muy pocas funciones cumplen. No es suficiente que el Estado en el pasado haya llevado a cabo dicha función o lo siga haciendo. Tampoco es concluyente que la función sea en beneficio del público o persiga un interés público. Tiene que ser una actividad que tradicional y exclusivamente ha sido llevada a cabo por el Estado.¹⁰

Conforme la jurisprudencia norteamericana, algunas funciones tradicionalmente reconocidas como funciones tradicionales del Estado incluyen; correr procesos electorarios, la operación de una ciudad de la compañía, o la privatización de la administración de distintas facetas del sistema penitenciario es un ejemplo de una función pública tradicionalmente desempeñada por el Estado con carácter de exclusividad. En contrario, algunas actividades que el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha determinado que no constituyen una función pública tradicional del

⁹ *Ponce v. Basketball Federation of Com. of Puerto Rico*, 760 F.2d 375, 377 (1985); *Lugar v. Edmondson Oil Co.*, supra, pág. 102; *Burton v. Wilmington Parking Authority*, 365 US 715, 722 (1961).

¹⁰ *Manhattan Community Access Corporation v. Halleck*, supra, pág. 1928.

estado son; asociaciones y ligas de deportes, la administración de pagos por conceptos de seguros, la operación de casas de cuidado, proveer servicios de educación especial, la representación de indigentes en procesos penales, y proveer servicio eléctrico.¹¹ Ha de quedar claro que tampoco el Estado puede librarse de su responsabilidad gubernamental transfiriendo sus funciones a entes privados. La privatización no puede servir de subterfugio para que el Estado evada las obligaciones impuestas por la Constitución con relación a los confinados a través de entes privados. La pregunta relevante en cuanto a la función pública no es si un individuo o entre privado está llevando a cabo una función pública, la pregunta necesaria es si esa función que ha estado llevando a cabo es una que ha sido una función que tradicionalmente ha sido prerrogativa exclusiva del estado.

En cuanto al financiamiento público como único requisito de la acción estatal se ha demostrado que dicho requisito no es por si solo suficiente para probar acción estatal. Así lo expuso el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 DPR 610, 644-645 (1997) cuando determinó que:

“no existe en este caso acción de estado por el hecho de que los estudiantes allí matriculados reciban ayuda económica para cursar sus estudios. La ayuda recibida por los estudiantes no elimina, como aducen las recurrentes, el carácter religioso de la Universidad. Ese tipo de ayuda generalizada, para educación superior, pertenece a los estudiantes, y la decisión de emplear dichos fondos en una institución de educación superior de carácter religioso no necesariamente vulnera el principio que prohíbe el establecimiento de cualquier religión. La decisión del lugar en que emplearán los fondos es de los estudiantes universitarios y serían éstos quienes estarían apoyando una religión en particular. *Witters v. Wash. Dept. of Services for Blind*, 474 U.S. 481 (1986). Por lo tanto, puede ser compatible el otorgamiento de ayuda gubernamental a estudiantes quienes la utilicen en instituciones de educación superior con vínculos religiosos sin que por ello se conviertan estas últimas en brazos del Estado ni se elimine el vínculo religioso de dichas instituciones.”

¹¹ *Manhattan Community Access Corporation v. Halleck*, supra, pág. 1929.

El uso de fondos públicos, aun en cantidades sustanciales, por sí solo, no hace al individuo o ente privado sujeto a la doctrina de acción estatal.¹²

C.

Relación entre las Asociaciones Privadas y sus Miembros

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que la Constitución y el Reglamento de una asociación privada constituyen el contrato entre los miembros o entre la asociación y sus miembros. Igualmente, la relación entre una entidad afiliada y la entidad reguladora o matriz es de naturaleza contractual. *Asoc. Res. Los Versailles v. Los Versailles*, 194 DPR 258, 266 (2015); *Amador v. Conc. Igl. Univ. De Jesucristo*, 150 DPR 571, 582 (2000); *Logia Adelpia v. Logia Adelpia*, 72 DPR 488, 496 (1951).

Por otra parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha expresado que la expulsión (separación o desafiliación) de miembros de una asociación privada es de ordinario una cuestión de disciplina interna en la que los tribunales no deben intervenir. Sin embargo, aun cuando el caso sea uno en el que puedan intervenir, de ordinario, las partes perjudicadas deben demostrar que agotaron los remedios provistos dentro de la organización, antes de acudir al foro judicial. *Logia Adelpia v. Logia Adelpia*, supra, pág. 503; *Luce & Co. v. Junta Relaciones Trabajo*, 71 DPR 360, 376; *Rivera v. Junta Rel. Trabajo*, 70 DPR 342, 348, nota 4. La regla general es que aun cuando un miembro de una asociación puede recurrir a los tribunales para corregir una acción ilegal de la asociación en cuestión, debe quedar claro que antes de acudir a los tribunales tiene que haber agotado todos los remedios disponibles dentro de la asociación. La norma en nuestra jurisdicción es que las

¹² *San Francisco Arts & Athletics, Inc. v. US Olympic Committee*, 483 US 522, 544 (1987); *Blum v. Yaretsky*, 457 US 991 (1982); *Rendell-Baker v. Kohn*, 457 US 830, 840 (1982).

decisiones institucionales de entidades privadas merecen la deferencia de los tribunales, especialmente aquellas que por su naturaleza tienen un peritaje sobre la materia en controversia. *Universidad del Turabo v. LAI*, 126 DPR 497, 506-507 (1990) (Sentencia).

D.

Autonomía del Comité Olímpico

La Ley Núm. 8-2004, define el Comité Olímpico de Puerto Rico como el organismo deportivo con fines no pecuniarios inscrito en el Departamento de Estado de Puerto Rico, reconocido por el Comité Olímpico Internacional bajo su patrocinio y en el de las federaciones deportivas internacionales. Sección 3 de la Ley Núm. 8, *supra*, 3 LPRA sec. 444 (c).

La Sección 19 de la Ley Núm. 8, *supra*, 3 LPRA sec. 444 (p), dispone expresamente que:

El Departamento reconoce la autonomía del Comité Olímpico y las federaciones deportivas nacionales para dirigir el deporte olímpico y para regirse por sus propios reglamentos y determinaciones exentos de la intervención del Estado en los asuntos de jurisdicción olímpica y federativa, sin menoscabar la facultad del Departamento para fiscalizar los fondos o donativos otorgados por este.

(a) *Responsabilidades del Departamento en coordinación con el Comité Olímpico de Puerto Rico*

...

(3) El Departamento y el Comité Olímpico identificarán atletas talentosos con potencial para representar a Puerto Rico.

(4) El Departamento y el Comité Olímpico mantendrán expedientes de los récords o marcas de atletas de alto rendimiento o con potencial de alto rendimiento.

(5) El Departamento y el Comité Olímpico promoverán la participación de mujeres en el deporte, particularmente en las estructuras ejecutivas de las organizaciones nacionales e internacionales.

(6) El Comité Olímpico y el Departamento trabajarán con cualquier otra entidad pública o privada que pueda adelantar el desarrollo del deporte en el País.

(7) El Departamento y el Comité Olímpico proveerán mecanismos para el desarrollo social y profesional de los ex atletas de alto rendimiento.

(8) El Departamento y el Comité Olímpico crearán un Registro de Medallas Olímpicas de Puerto Rico....

(b) Disposiciones Generales

(1) El Departamento no interferirá con el cumplimiento de la Carta Olímpica por el Comité Olímpico. Disponiéndose, además, que nada de lo establecido en este capítulo se aplicará al deporte olímpico, a las actividades del Comité Olímpico de Puerto Rico y de sus federaciones afiliadas, reconociendo la autonomía de las organizaciones olímpicas puertorriqueñas para dirigir el deporte olímpico sin la intervención, control o supervisión del Gobierno de Puerto Rico o de los gobiernos municipales.

2) El Departamento podrá otorgar fondos directamente a las federaciones nacionales solamente a través de propuestas formales y para propósitos específicos que estén avalados por el Comité Olímpico.

E.

La Constitución del Comité Olímpico de 2018

El Artículo 101 de la Constitución del Comité Olímpico establece que esa institución es una corporación sin fines de lucro, inscrita en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 24 de octubre de 1966. Su objetivo es el desarrollo, promoción y protección del Movimiento Olímpico, de acuerdo con la Carta Olímpica. Artículo 104. Una de sus funciones particulares es la toma de acciones sobre cualquier forma de discriminación y violencia en el deporte. Artículo 104 A (5). El Comité Olímpico actuará para proteger los derechos y prerrogativas de sus miembros y federaciones, y a sus miembros de toda clase de discriminación. Igualmente es responsable de estimular el desarrollo y participación deportiva en la práctica del deporte, libre de discrimen. Artículo 104 B (1)(3).

El COPUR es responsable de velar por el buen funcionamiento general de sus Federaciones afiliadas y que estas cumplan con los principios olímpicos. Además, defenderá a las Federaciones cuando

sea necesario para proteger, mantener y validar los principios olímpicos y mientras representen legítimamente su deporte en Puerto Rico. Artículo 104 E.

Por otro lado, el COPUR servirá de organismo apelativo de las decisiones de las Federaciones en asuntos deportivos. Las federaciones, mediante su afiliación al COPUR, se comprometen a someterse a los mecanismos de resolución de conflictos dispuestos en esta Constitución y a respetar la autonomía del deporte. Igualmente se obligan a regirse por sus propios reglamentos y determinaciones de acuerdo con la política del Olimpismo Internacional o de sus federaciones internacionales, según sea el caso. Para cumplir esos propósitos, las federaciones someterán anualmente en los primeros días de enero, copia fiel, exacta y certificada de todos sus reglamentos vigentes. *Id.*

El inciso H del Artículo 104 establece la autonomía del COPUR para actuar libre de presiones de toda índole y en armonía con la Carta Olímpica. Se reconoce que el movimiento olímpico es de orden universal, permanente y con una organización concertada bajo la autoridad suprema del COI¹³. Por su parte, en el Artículo 105 se confiere al COPUR todos los poderes que las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico conceden a las corporaciones organizadas de acuerdo con las mismas, todos los que sean necesarios e incidentales para llevar a cabo sus fines y propósitos. El COPUR en el inciso C de ese artículo queda facultado para amonestar, suspender, desafiliar, descalificar o declarar estorbo olímpico a cualquier atleta, entrenador, federación, directivo, persona o entidad bajo su jurisdicción, que no cumpla los requisitos de afiliación, o viole las disposiciones de esta Constitución o los Reglamentos y decisiones del COPUR o de la COI y sus respectivas

¹³ Comité Olímpico Internacional.

organizaciones deportivas internacionales. El Comité Ejecutivo podrá presidir vistas, cuando fueren necesarias o designar una Comisión, Comisionados, o uno o varios oficiales examinadores para que las realicen. Cualquier persona afectada por una determinación del Ejecutivo en un proceso disciplinario podrá solicitar revisión al pleno del COPUR.

Por disposición expresa, ni el Gobierno ni ninguna otra autoridad podrán nombrar a ningún miembro del Comité Olímpico de Puerto Rico. Artículo 201 H.

El Tribunal Apelativo y Arbitraje Deportivo (TAAD) es un organismo especial adscrito al COPUR cuya función principal es atender como ente apelativo las controversias deportivas, referidas del Comité Ejecutivo. Además de atender cualquier solicitud de arbitraje o mediación en asuntos deportivos que organizaciones o personas no federativas voluntariamente deseen someter a su jurisdicción. El TAAD se regirá por un Reglamento promulgado por el Comité Ejecutivo con la aprobación en pleno del COPUR. Sus decisiones podrán ser revisadas únicamente por la parte afectada adversamente mediante una apelación a la Corte de Arbitraje Deportivo, que emitirá la decisión que se convertirá en final y firme. Artículo 307 D.

F.

Constitución del COPUR del año 2010

La Constitución del COPUR del 2010 facultaba a ese organismo a tomar acción sobre cualquier forma de discriminación y violencia en el deporte. Además de proteger los derechos y prerrogativas de los miembros del COPUR y sus federaciones y a actuar para proteger a sus miembros de toda clase de discriminación. Artículo 103 A (5) y B (1). Igualmente, confería al COPUR la autoridad para disciplinar a cualquier atleta y federación

que no cumpliera con los requisitos de afiliación o violara las disposiciones de esa Constitución o los reglamentos y decisiones del COPUR, el COI y sus respectivas organizaciones deportivas. Artículo 104 (C).

G.

Reglas de Procedimiento del Tribunal Apelativo y de Arbitraje (TAAD)

El Artículo 103 de la Constitución del COPUR es la base legal del TAAD. Surge de dicho artículo que el Comité servirá de organismo apelativo de las decisiones de las federaciones. El TAAD se creó para garantizar el trámite apelativo en las controversias deportivas federativas y atender cualquier solicitud de arbitraje en asuntos deportivos que organizaciones o personas no federativas voluntariamente deseen someter a su jurisdicción. Artículo 1.1.

El TAAD intervendrá en apelaciones sobre asuntos deportivos no técnicos que surjan de las federaciones. Un asunto deportivo no técnico es cualquier asunto que se refiera a la elegibilidad para participar en actividades deportivas federativas; elegibilidad para pertenecer a una federación; oportunidad o falta de oportunidad para formar parte de una delegación patrocinada por el Comité Olímpico Internacional. Además, se refiere a asuntos sobre controversias relacionadas con el incumplimiento de las constituciones, reglamentos o procedimientos de las federaciones. Artículos 2.1 y 3.1.

La actuación del TAAD puede ser a solicitud de una federación o de alguno de sus afiliados. En cualquier caso, el apelante deberá haber utilizado todos los mecanismos de revisión disponibles según los reglamentos federativos. No obstante, a manera de excepción, se permite obviar el agotamiento de los remedios federativos. Las circunstancias excepcionales ocurren cuando:

- (a) El mecanismo de revisión federativa no se pone en funcionamiento a pesar del reclamo de la parte interesada.
- (b) El proceso de revisión federativa se demora innecesariamente y sin justa causa.
- (c) Cumplir con el proceso de revisión federativa resulta en una lesión al interés apremiante. Artículo 3.1.

Las apelaciones federativas se iniciarán con la radicación de un escrito en secretaría que contenga las alegaciones de hechos que motivan la apelación y una solicitud de remedio. En los casos en que se alegue la presencia de circunstancias excepcionales para que el apelante no agote todos los remedios apelativos federativos, será indispensable que se expresen dichas circunstancias específicamente. Artículo 4.1.

H.

Constitución y Estatutos de la Federación de Tiro con Arco de Puerto Rico

Los propósitos de la Federación están contenidos en el Artículo II e incluyen:

- a. Impulsar, propulsar y fomentar el deporte de tiro con arco en Puerto Rico en todas sus fases.
- b. Agrupar en su seno a todos los arqueros de Puerto Rico.
- c. Elevar la preparación técnica de todos los arqueros en todas las fases del deporte y espíritu, deportivo entre otros.
- ...
- g. Adoptar, adaptar, interpretar y crear reglas para la práctica del tiro con arco y servir de árbitro en las dificultades y controversias. Hacer respetar los derechos de los afiliados.
- ...
- i. Gestionar la participación de los afiliados en competencias internacionales y olímpicas. Organizar, preparar y dirigir las eliminatorias correspondientes para la selección de los mejores arqueros afiliados que hayan de representar a Puerto Rico en dichas competencias y finalmente decidir sobre su selección.
- ...
- k. Organizar y dirigir una competencia anual de afiliados para seleccionar los campeones de tiro con arco en las distintas clases y especialidades. Registrar los resultados de toda competencia.

1. Actuar como organismo supremo en el deporte de tiro con arco.
- m. Reglamentar todos los asuntos relacionados con la práctica de este deporte a tenor con los reglamentos de la propia entidad y los organismos a que está adscrita.

Esta organización no discrimina por razones de raza, color, sexo, origen nacional, condición social, ideas políticas o religiosas, edad o impedimento. Cualquier persona con interés en ese deporte y que cumpla con las normas de conducta que se exige a todo ciudadano responsable, podrá ser uno de sus socios. No obstante, será socio todo aquel que haya pertenecido a la federación por un año consecutivo y tenga su cuota al día. Artículo 3.01.

Los miembros de la Federación tienen entre sus deberes:

3.0.2.1. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la Federación, Comité Olímpico nacional e internacional y la Federación Internacional de Tiro con Arco acatando sus fallos y decisiones.

...

3.0.2.3. Participar en el mayor número posible de competencias abiertas que celebren los clubes afiliados y en aquellos que patrocine, organice, dirija o auspicie la Federación. Asistir a todas las Asambleas convocadas por la Junta.

3.0.2.4. Observar conducta responsable, espíritu deportivo apropiado, disciplina y devoción por el deporte, ofrecer su decidido apoyo y esfuerzo por el progreso y mejoramiento del tiro con arco en todas sus formas, así como observar estrictamente las reglas de aficionismo existentes en Puerto Rico e internacionales.

A los miembros de la Federación en el Artículo 3.03 se les reconoce derecho a:

[...]

3.0.3.2. Recibir orientación técnica en la práctica del deporte y en la adquisición de equipo, etc.

3.0.3.3. Participar en las competencias y/o actividades que organice, auspicie, patrocine o dirija la Federación y el reconocimiento y premiación adecuada en consonancia con las puntuaciones logradas.

3.0.3.4. Someter a la Federación querrelas y/o peticiones encaminadas a corregir faltas, errores y

procedimientos para mejorar y ayudar al deporte en general.

Surge del Artículo 5.0.2.1 que la Junta de Directores de la Federación:

- a. Considerará todas las solicitudes de ingreso, retiro voluntario, expulsión y sanciones de socios.
- b. Será responsable de cumplir y hacer cumplir el reglamento de World Archery (WA) y las reglas del olimpismo nacional e internacional.
- c. Podrá nombrar aquellos comités que considere pertinentes para atender asuntos meritorios. Estos serán presididos por la persona que la propia Junta designe. Estos podrán tener a su cargo asuntos como disciplina, técnico, educacional, relaciones públicas, promoción, etc.

[...]

- e. Organizará los eventos a nivel nacional y será el enlace con el Comité Olímpico de Puerto Rico para toda competencia internacional.
- f. Seleccionará los atletas de la Federación que habrán de representar a Puerto Rico en cualquier competencia estableciendo los requisitos que deben reunir los que ostentarán esta digna encomienda. Estos requisitos deben estar en armonía con los establecidos por el Comité Olímpico de Puerto Rico y organismos internacionales que rigen el deporte.

Según el Artículo 5.0.2.1.0, la Junta de Directores de la Federación podrá expulsar cualquier afiliado que haya violado los Estatus y/o Reglamentos de la Federación o que haya cometido alguna falta u observado conducta impropia. No obstante, antes de la expulsión deberá darle oportunidad de ser oído. El querellado podrá apelar la decisión ante la Asamblea previamente convocada para ese propósito.

I.

Reglamento Disciplinario de la Federación

Toda decisión u orden dada en el procedimiento disciplinario se notificará a la parte querellada dentro de un tiempo razonable a partir de la falta. La notificación hecha por correo se determinará por la fecha que indique el matasellos, a los fines de cualquier

apelación. Artículo III. La presentación de la querrela será por escrito y dirigida a la Junta Administrativa, quien intervendrá en el asunto o nombrará un Comité de Disciplina. Se celebrará una vista y se notificará a la persona con no menos de 42 horas de anticipación. Durante la vista se garantizará un procedimiento justo e imparcial. La decisión deberá ser notificada dentro de los próximos cinco días de celebrada la vista y podrá apelarse dentro de los próximos tres. La apelación deberá ser por escrito y recibida por el Secretario de la Federación. Artículo VII.

Se entenderá como falta disciplinaria sancionable, toda aquella acción que atente contra el deporte y se enumeran unas situaciones entre las que se encuentra:

[...]

2. Quebrante la Constitución o Reglamento de la Federación de Tiro con Arco de Puerto Rico o sus organismos.

3. Atente contra la buena marcha o el orden de cualquier actividad deportiva auspiciada o avalada por la FETAPUR. Artículo IV.

Se consideran como una falta de mayor penalidad, la ausencia injustificada a competencias o actividades deportivas a las que ha sido citado. Igualmente es una falta de mayor penalidad, toda conducta enmarcada dentro de los parámetros reconocidos, aunque no esté contemplada en el Reglamento. Artículo V (16), (24).

III

La controversia planteada se reduce a determinar, si el apelante tiene una causa de acción por daños y perjuicios contra los apelados que justifique la concesión de un remedio.

El apelante alega que la Federación discriminó en su contra, porque utiliza un sillón de ruedas y que sus actuaciones discriminatorias incluyeron la descalificación. Al Comité Olímpico le atribuye negligencia, porque no atendió su descalificación, a pesar de que es el organismo supervisor de la Federación.

La representación legal del apelante aduce que el TPI fundamentó la desestimación, en una aplicación e interpretación incorrecta de la ley que promulga la abstención del Estado en los procedimientos internos de las entidades deportivas. Sostiene que a ambos apelados les aplica la doctrina de acción estatal, ya que subsisten gracias a las aportaciones económicas que reciben del Gobierno de Puerto Rico. Finalmente, señala que el TPI debió ordenar un descubrimiento de prueba al respecto y un juicio plenario.

Por su parte, el Comité Olímpico aduce que la demanda no contiene alegaciones sobre hechos específicos que establezcan negligencia y o acciones discriminatorias de su parte, ni de daños específicos. El apelado argumenta que las alegaciones de la demanda son conclusorias.

Por otro lado, señala que el apelante no cumplió con los requisitos de una apelación, debido a que no agotó los remedios ante la Federación. Por último, niega tener responsabilidad vicaria por las acciones de la Federación y alega que la demanda tampoco incluyó ninguna alegación al respecto.

Según consta en la demanda, las alegaciones contra el Comité Olímpico son las siguientes:

9. A raíz de la recriminación infundada de la FETAPUR el Demandante presentó una Queja ante el COPUR. Luego de prórrogas solicitadas por la FETAPUR para contestar la misma, el COPUR emitió una Resolución declarando NO HA Lugar su Querrela **sin proveerle al Demandante la oportunidad de presentar su prueba documental y testifical y sin la oportunidad de confrontar y/o impugnar la alegada prueba de la FETAPUR.** (Véase, Anejos 2, 3 y 4) (Énfasis en el original).

...

18. Llama a la atención que previo a que la FETAPUR desafiliara al Atleta aquí compareciente este se había comunicado con el COPUR denunciando el discrimen y represalias contra su parte en

comunicación del 11 de julio de 2019. (Véase Anejo 7).

19. A dicha comunicación no fue sino hasta el 19 de diciembre de 2019 que el Atleta recibió de parte de COPUR una comunicación vía correo electrónico en la que se le indica que: *“Por este medio le informamos que el Ejecutivo de COPUR se estará reuniendo durante el mes de enero 2020. Durante esta sección se estará atendiendo el caso presentado por usted ante este foro”*. (Véase, Anejo 8).) (Énfasis en el original).

20. Cabe indicar que dicha comunicación aparenta venir como reacción de las partes demandadas tras el Atleta a través de representación legal haberle enviado una comunicación el 13 de diciembre de 2019 al Presidente de la FETAPUR en la que le invitaba a una reunión para tratar de resolver de manera extrajudicial el asunto de su desafiliación y así poder contar con el aval de parte de esa entidad para este poder participar del Campeonato Panamericano de Tiro Con Arco a celebrarse en el mes de marzo del 2020 en la ciudad de Monterey, México. (Véase Anejo 9). (Subrayado en el original).

...

30. Ante esa serie de acciones discriminatorias, el Atleta compareció ante el COPUR querellándose de ese patrón de discrimen y/o acciones discriminatorias en su contra. En las llamadas y visitas del Atleta al COPUR dándole seguimiento a su queja se le indicaba que todo estaba bien que incluso la Presidenta del COPUR había hablado con el Presidente de la FETAPUR y que todo estaba bien.

31. Luego de prórrogas solicitadas por la FETAPUR para contestar la misma el COPUR emitió una Resolución declarando No HA Lugar su querrela **sin proveerle al Demandante la oportunidad de presentar su prueba documental y testifical y sin la oportunidad de confrontar y/o impugnar la alegada prueba de la FETAPUR**. (Véase Anejo 4).) (Énfasis en el original).

...

40. Incluso en el momento en que acudió entre finales del 2018 e inicios del 2019 ante el COPUR a presentar su queja, dicha entidad despachó la misma sin proveerle a este un debido proceso de ley incluyendo la notificación que se le envió que de la faz de la misma se desprende que es una sin advertencia de los términos y procedimientos que este pudiera tener a su haber para recurrir o apelar esa determinación. (Véase Anejo 4).

La Federación plantea que el tribunal no tiene jurisdicción, porque el apelante se sometió a su reglamentación interna y a la del COPUR y que ambos organismos poseen autonomía deportiva. Además, arguye que, aunque el tribunal tuviera jurisdicción, las alegaciones de la demanda no son claras y no se establece una relación causal entre los hechos alegados y una causa de acción en daños.

Respecto a la Federación, el apelante alegó lo siguiente:

7. A pesar que la FETAPUR adscribió como miembro al Demandante, luego del primer año de participación y tras la llegada de la nueva Junta nunca le brindó las mismas oportunidades en cuanto a asignación de entrenadores y otras provisiones para su preparación en igualdad de condiciones de los demás atletas. De hecho, en competencias internacionales en el pasado, la FETAPUR no le asignaba entrenador lo que provocaba que este tuviese que ir prácticamente, suplicando a entrenadores para que le acompañaran a inscribirlos para su asistencia. Luego los miembros de la Junta de FETAPUR le recriminaban por este haber inscrito su entrenador sin autorización previa de ellos.
8. Ante ello, el Demandante siempre ha reclamado por ese trato desigual y discriminatorio lo que ha causado malestar en el presidente y demás miembros de la FETAPUR. (Véase Anejo 1).
- ...
10. Posteriormente el Demandante tras múltiples esfuerzos para participar en un evento internacional, respecto al cual por negligencia en el manejo de la inscripción, visado y coordinación de parte de la FETAPUR y en esencia de su presidente, el Demandante tuvo que erogar dineros adicionales o de manera extraordinaria a lo presupuestado por lo que de igual manera tuvo que reclamarle al Presidente y su Junta por el trato discriminatorio contra él.
11. En varias ocasiones ***la FETAPUR ha violentado su propia Constitución*** dejando fuera de sus servicios y eventos a los Atletas PARA (impedimentos) incluyendo por ende al aquí demandante.) (Énfasis en el original).
12. El 25 de junio de 2019 el Demandante una vez más tuvo que reclamarle a la FETAPUR por el discrimen por contra su persona toda vez que en una competencia avalada por dicha federación no se

incluyó su categoría en la boleta de invitación al evento. (Véase Anejo 5).

13. Ello provocó molestia en la Junta de la FETAPUR por lo que emitieron Resolución con fecha del 21 de julio de 2019 desafiándolo de dicha federación sin contemplación a medidas alternativas que no fuera una tan fatal, sin derecho a vista, sin derecho a confrontar evidencia utilizada en su contra para esa determinación **y sin advertirle en dicha comunicación sobre los procedimientos y términos a su haber para agotar remedios administrativos respecto a esa determinación entiéndase, reconsideraciones, apelaciones, etc. (Véase Anejo 6).** (Énfasis en el original).

...

24. Un año más tarde de su aceptación en la FETAPUR dio inicio una nueva Junta. De ese momento se notaron indicios de un patrón de discrimen contra el Atleta aquí compareciente.

25. La FETAPUR de manera discriminatoria excluía al Atleta aquí compareciente de los entrenamientos promovidos y coordinados por dicha entidad en las facilidades del Albergue Olímpico en Salinas.

26. En otro evento en el estado de Utah, el Atleta intentó infructuosamente que la FETAPUR le asignara un entrenador para ese evento. Por gestiones propias del Atleta un entrenador aceptó acompañarle. Los gastos de participación de ese evento incluyendo los del entrenador fueron pagados del pecunio propio del Atleta.

27. A pesar de ello la FETAPUR sometió al Atleta a un bochornoso escrutinio ante la Junta cuestionándosele por qué había ocupado a un entrenador para participar en ese evento sin la autorización de la Junta y recriminándole al respecto al margen de los aspectos técnicos relacionados al evento.

...

29. En enero del 2019 se lleva a cabo la Asamblea Anual de la FETAPUR en la que se presenta el Programa y Proyectos para el año 2018. En los mismos no se incluyó ninguno para los dos Atletas PARA miembros de la misma de los que uno es el atleta aquí compareciente.

...

32. La determinación de la FETAPUR de desafiliar al Atleta aquí compareciente responde a una actitud de represalias y discrimen por su condición de incapacidad contra este lo que violenta la Ley ADA.

...

38. Como se puede apreciar las determinaciones y procedimientos del COPUR según los hechos aquí declarados bajo juramento demuestran que el aquí compareciente ha sido discriminado así como víctima de represalias por la Junta Directiva de la FETAPUR y al momento en que se ha quejado se han tomado medidas en su contra hasta llegar al punto de desafiliarlo de esa entidad.

39. ***Al Atleta aquí compareciente se les ha excluido y no se le ha permitido participar de eventos preparatorios y clasificatorios para eventos internacionales venideros.*** En ese aspecto, la FETAPUR no puede ir en contra de sus propios actos en cuanto a lo que aquí se solicita remedio del interdicto provisional y permanente. (Énfasis en el original).

...

41. ***Las acciones culposas y/o negligentes por discrimen y represalias contra el atleta aquí compareciente se magnifican ante el hecho que este es una persona con impedimento lo que es evidente por su necesidad de movilidad en silla de ruedas y por ende de conocimiento de los dirigentes federativos de la FETAPUR. Por lo que se presume sus acciones responde a su intención discriminatoria.*** (Énfasis en el original).

...

45. Mas aun, cuando es de conocimiento de los miembros de la FETAPUR el caso de atletas que han sido sancionados con aval para participar de ese evento sin contar con las cualificaciones para ello. Por ejemplo, el de un joven que no cualificaba por las mismas razones técnicas que señalan sobre el Atleta aquí compareciente y este ha advenido en conocimiento de que es parte de la delegación.

Ambos apelados niegan la aplicación de la doctrina de acción del estado o “*state action*”. El Comité Olímpico arguye que no está obligada a cumplir con el debido proceso de ley, porque no es un ente gubernamental al que le aplique la doctrina de acción estatal. La apelada sostiene que es una entidad privada sin fines de lucro, a la que por política pública se le reconoce autonomía deportiva y se establece que el gobierno no intervendrá en sus asuntos. Por esa razón, argumenta que se rigen por su Constitución y reglamentación interna y la demanda no incluye alegaciones de violación a esas disposiciones.

El apelante alegó respecto a ambos codemandados que:

...

48. Las acciones discriminatorias y adversas de las partes demandadas le han causado severas angustias mentales. Este ha sufrido pérdida de sueño, estrés, ansiedad angustias desesperanza y profunda tristeza.

49. Los daños morales antes descritos se estiman en una cantidad no menor de \$150.000.00.
(Énfasis en el original).

El financiamiento público por sí solo no reviste al ente privado de acción estatal. El apelante tenía el peso de la prueba para convencer al foro primario que las partes demandadas actuaban revestidas de acción estatal. Tomando en consideración los argumentos presentados por este, en el recurso que nos ocupa, no podemos imputar acción del estado al Comité Olímpico o FETAPUR.

Un análisis del expediente y el derecho aplicable demuestra que el legislador le concedió autonomía al Comité Olímpico de la gestión gubernamental, para dirigir el deporte olímpico, y regirse por sus reglamentos y determinaciones exentos de la intervención del Estado en los asuntos de jurisdicción olímpica y federativa. La norma establecida es que la doctrina de acción del estado no aplica frente a entidades privadas como lo son las apelantes. El criterio de ayuda financiera por sí solo no reviste a los apelados de acción estatal. No se ha demostrado que los apelados llevan a cabo una función pública tradicional que exclusivamente ha sido puesta en función por el Estado. De modo que tendríamos que concluir que el apelante no tiene una causa de acción por violación al debido proceso de ley y a los derechos constitucionales que cobijan a los ciudadanos frente al Estado. Véase, Sección 19 de la Ley Núm. 19, *supra*. No obstante, el legislador también dejó claro en esa sección que la autonomía concedida no menoscaba la facultad del Departamento de Recreación y Deportes para fiscalizar los fondos o donativos que otorga al Comité Olímpico. No surge alegación ni

prueba en el expediente que demuestre que los apelados asumieron una función pública exclusiva del Estado o que este último ha colaborado o propiciado la activación de los apelados de tal forma que deban considerarse un apéndice del Estado más allá de las considerables aportaciones económicas que se efectúan por parte del Estado. La jurisprudencia ha establecido que las aportaciones económicas, por sí solas no confieren acción estatal.

No obstante, aun dando por hecho que el apelante no tiene una causa de acción al amparo de la doctrina de acción estatal, no es razón suficiente para desestimar la reclamación por daños y perjuicios. Los apelados aún podrían responder por daños contractuales y extracontractuales. Sin embargo, es necesario que las alegaciones de la demanda sean suficientes para establecer que el apelante tiene una causa de acción al respecto, que justifica la concesión de un remedio.

La relación entre las partes se rige por la constitución y reglamentación interna del Comité Olímpico y de la Federación. La Constitución del Comité Olímpico le impone la responsabilidad de tomar acción sobre cualquier forma de discriminación en el deporte. El Comité Olímpico está obligado a actuar para proteger los derechos de sus miembros de toda clase de discriminación y a estimular el desarrollo y participación deportiva libre de discriminación.

Por su parte, la Constitución y estatutos de la Federación establecen que no discriminará por razón de raza, color, sexo, origen nacional, condición social, ideas políticas o religiosas, edad o impedimento. Ningún afiliado podrá ser expulsado, sin darle la oportunidad de ser oído y el querellado podrá apelar la decisión ante la Asamblea previamente convocada para ese propósito. Toda decisión u orden dada en el procedimiento disciplinario se notificará

al querellado dentro de un tiempo razonable, a partir de la falta. La presentación de la querrela será por escrito y dirigida a la Junta Administrativa. Se celebrará una vista y se notificará a la persona con no menos de 42 horas de anticipación. Durante la vista se garantizará un proceso justo e imparcial. La decisión deberá ser notificada dentro del término establecido y podrá ser apelada por escrito en la Secretaría de la Federación.

La evidencia documental acompañada con la demanda sobre los procedimientos seguidos ante la Federación y el Comité Olímpico hacen factible la existencia de una causa de acción por daños y perjuicios contra los apelados.

El 28 de enero de 2019, el apelante envió un correo electrónico a la matrícula de la Federación con la intención de clarificar un “issue” que el Presidente trajo en la reunión anual celebrada el 27 de enero de 2019. Se refirió a que, en esa reunión, planteó que la exclusión adrede de la Categoría PARA en el Artículo VIII de la Constitución de la Federación era una acción discriminatoria y a que el Presidente le ripostó que no podía sentirse discriminado, porque fue enviado a participar en una competencia internacional celebrada en China en el mes de septiembre de 2017. Según el apelante, el Presidente hizo expresiones ofensivas, indignantes, humillantes, vergonzosas y difamatorias hacia su persona. Aunque admitió que la Federación pagó su visado para asistir esa actividad, alegó que la apelada fue negligente en el trámite y eso ocasionó costos adicionales. Además, señaló que eso era solo una dádiva. Como remedios solicitó una disculpa pública del Presidente, así como su renuncia y la de su directiva. Véase, págs. 53-54 del apéndice.

El 15 de marzo de 2019, el apelante envió una comunicación electrónica a la Presidenta del COPUR en la que expuso lo siguiente:

[...]

Segundo, la situación presentada por este servidor a la Sra. Janet Meléndez aún no ha sido resuelta. Me tomó por sorpresa el que luego de dos visitas al COPUR, entregado los documentos y haber expresado mi querrela y solicitar una investigación a la Sra. Janet Meléndez, se le preguntara al Sr. Jean Pizarro si esta se había resuelto. La pregunta, respetuosamente, debió haberse dirigido a mi persona. Entendemos además que los recursos disponibles han sido agotados en su totalidad. Como le indique a la Sra. Joyce Meléndez hace dos semanas esta situación es sumamente seria y angustiada. En lugar de estar debidamente concentrado en mi entrenamiento, tengo que sacar tiempo para ocuparme de esta situación creada por la Junta de la Federación de Tiro con Arco.

Por ello, deseo aclarar el objetivo de mi querrela presentada ante usted y el COPUR contra dicha la Junta. A saber:

- 1) Miente y viola la Junta el propósito para el cual me convocó por correspondencia electrónica en el polígono del Albergue Olímpico el 21 de octubre de 2018. Los documentos enviados por el Sr. Roberto Rivera, Secretario (participación en el Evento de Utah) y el Sr. Pizarro (Evaluar mi participación en el evento de Utah). Dichos documentos discrepan el uno del otro. Al acudir a la citada convocatoria, el Sr. Pizarro solo me preguntó y cito “quién inscribió al Sr. José J. Reyes como entrenador en el evento.” El mismo espontáneamente, al contestarle la pregunta dijo “esto era lo que yo quería saber”. Inmediatamente le hice la salvedad de que aunque le había contestado la pregunta, entendía que yo no había sido citado para ello. Si no más bien entendía que era para evaluarme.
- 2) Discrimina la Junta cuando excluye la categoría Para en el Artículo VIII, en todas sus Clasificaciones de la Constitución de la Federación. El día 21 de octubre de 2019, me indicó el Sr. Pizarro que “la Constitución está tan obsoleta que los Pares no aparecen en la Categorías”. Sin embargo, la Constitución recibida el 28 de diciembre del pasado año aparece enmendada en muchas de sus partes y firmada el 11 de marzo del mismo año. Además, a preguntas de quien suscribe, se me indicó que todos los arqueros que participaban en eventos internacionales eran evaluados por la Junta. Dicha aseveración es totalmente falsa. Los arqueros que este servidor le preguntó si le habían convocado para evaluar su participación en los eventos que representaron en Puerto Rico me indicaron que esto no ocurría. Además, se me excluye de los entrenamientos provistos por el entrenador nacional aunque los mismos han sido solicitados en varias ocasiones. Mas aun, se viola la Junta estatutos de la “Americans with Disabilities Act, 1990”, derechos en la Constitución de Puerto Rico, Estados Unidos entre otras.

- 3) El Sr. Jean Pizarro dijo ante la asamblea del pasado 27 de enero “que como era posible que yo dijera que me sentía discriminado si este servidor había recibido una ayuda monetaria de parte de la Federación para mi participación en el campeonato en Beijing China en el 2017. Esto no ocurrió así. Su comentario es un acto **difamatorio**. El pago exorbitante ocurre por negligencia de parte de la Junta al no tramitar a su debido tiempo el visado solicitado por este servidor con por lo menos mes y medio de antemano, para mi entrada a China. El mismo tuvo un costo de \$800.00 en lugar de los 260.00 que era su costo original. Además, el mismo tuvo que ser solicitado de manera expedita por “Express Mail” justamente el día antes del paso del huracán Irma, para ser entregados en Atlanta, Georgia al día siguiente a este servidor y el Sr. José R. Marín, quien fungiría como entrenador.

Artículo 118 Código Penal difamación. Además, fue un acto negligente en el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de la Junta.

- 4) La Junta se niega a entregar las minutas de la convocatoria del día 21 de octubre de 2018 y de la asamblea del 27 de enero de 2019. Estas han sido solicitadas en varias ocasiones por electrónica y Messenger a la junta. Derecho a obtener documentos públicos.

Entendemos que las federaciones según el COPUR, tienen “autonomía absoluta”, lo cual es totalmente inadecuado. No podemos dar mano libre a que una institución haga con sus participantes según le parezca. Las acciones de la Junta han sido discriminatorias y negligentes para con este servidor. Son además, responsables del malestar que aqueja la matrícula, los Centros de Desarrollo y de la merma de participantes federados. Sus acciones van en total detrimento del Sano y Justo deporte. Estas acciones lastiman en lo más profundo fibra del verdadero propósito en el mismo.

La querrela presentada ante usted por este servidor es sumamente seria y responsable. Por lo tanto, solicito que la misma sea tomada de forma tal. Es importante indicar que no soy el único arquero que ha levantado la voz de protesta por escrito contra las injustas acciones de la Junta. Por ello, solicito respetuosamente que se lleve a cabo una investigación responsable en su fondo. Además, solicito que se suspenda a la Junta de todas sus facultades hasta tanto termine la misma.

Véase, págs. 56 y 57 del apéndice.

El señor Jean René Pizarro Latorre solicitó la desestimación de la querrela y expuso lo siguiente:

[...]

- 2) La alegación número 1 de la querrela presentada no se acepta tal cual redactada. Dicha alegación induce a error al Ejecutivo, por ser una maliciosa. Lo cierto es, que la Junta que preside la Federación posee la facultad para evaluar al Sr. Martínez en su participación en el evento celebrado en Salt Lake City, Utah 2018, lo cual puede incluir todo lo relacionado al viaje realizado y su participación en el mismo, inscripciones, resultados, alimentos, transportación, asistencia y cualquier otro asunto relacionado al mismo. La junta tiene el deber de asegurarse de que las participaciones sean conforme a los reglamentos y puede cuestionar quien permitió y/o sometió aval para la participación de un entrenador y los criterios. De los registros de la Federación no surge evidencia alguna de haber sometido aval federativo, para que el Sr. José Reyes, compareciera a un evento internacional. *Exhibit 1.*
- 3) La alegación número 2 de querrela presentada, no se acepta tal cual redactada. La federación no excluye a los arqueros PARA. Lo cierto es que el Sr. Martínez insiste en incumplir con el Reglamento de la Federación. Para el 19 de enero de 2018, la Federación convocó a su matrícula a la celebración de la Asamblea para Enmienda a Reglamento a ser celebrada el 18 de febrero de 2018, y se le brindó la oportunidad de someter las enmiendas en o antes del 4 de febrero de 2018. Para dicha fecha el Apelante no sometió solicitud a enmienda alguna, como tampoco asistió a la misma. Al no haber quorum se convoca nuevamente para el día 11 de marzo de 2018, para dicha fecha tampoco al Apelante compareció. No obstante, cabe resaltar que el reglamento de la federación Si incluye la categoría PARA en los siguientes estatutos del reglamento. *Exhibit 2.*

Artículo V, página 8, inciso 5021, punto “b” donde aclara que la parte será responsable de hacer cumplir los estatutos de la World Archery, y las reglas del olimpismo. Dichas reglas contemplan y obligan a las federaciones afiliadas a la World Archery, como lo es la federación de Puerto Rico a incluir todas las categorías de la World Archery. Y muy importante el Artículo VIII, página 16, inciso 8.02 desmiente el punto presentado por el señor Martínez, ya que el reglamento establece que “Todas las competencias se regirán por los reglamentos de la World Archery. Reglamento el cual incluye las categorías PARA.

En cuanto a la alegación si la junta acostumbraba a evaluar las participaciones de los deportistas. Como se aclara en el inciso 2, la junta de directores está obligada conforme a su Reglamento y conforme al reglamento del Comité Olímpico de Puerto Rico a evaluar todas las participaciones internacionales que se llevan a cabo. Sin embargo, en el caso de convocar a un miembro a reunión presencial para evaluar su participación, aunque en anteriores Juntas no se llevaba a cabo, la

Junta actual está en el deber de cumplir con los reglamentos y hacer las reuniones que sean requeridas para evaluar que las participaciones sean adecuadas.

El querellante indica que se le excluyó de los entrenamientos provistos por el entrenador nacional. Dicho argumento se niega en su totalidad, la declaración es una realizada de forma irresponsable, ya que TODOS los entrenamientos distribuidos por la federación son para los arqueros a considerar en compromisos internacionales junto al Comité Olímpico de Puerto Rico. Los atletas que solicitan y gestionan avales para participar por su cuenta en un evento internacional tienen que referir su entrenamiento a los entrenadores de los clubes afiliados al cual pertenecen, ya que el recurso del entrenador nacional es específicamente para los atletas que forman parte de la *Pre Selección Nacional* a ser considerados por el Comité Olímpico.

Menciona además, el querellante que la Junta viola los estatutos de la “*American with Disabilities Act 1990*”, dicho argumento no requiere respuesta, ya que con el mismo, no se incluye ni se justifica en qué forma se le ha negado y/o se ha violado dichos estatutos.

4) Se niega la alegación número 3 tal y como está redactada, se procede a aclarar que en el caso de un atleta activo y miembro federado solicite un aval a la federación para algún evento internacional, si es la federación quien se encarga de realizar el proceso de inscripción en el evento, reserva de alojamiento y coordinación de transportación. No obstante, el trámite relacionado a la solicitud de VISA le corresponde al Arquero realizar la debida gestión. En este caso al Sr. Martínez.

En relación a la mención del Artículo 118 del Código Penal, Difamación. La misma no requiere alegación responsiva, la misma no es cónsono con la situación, se desconoce al amparo de la misma.

5) La alegación número 4, no se acepta tal y como redactado. La junta no se niega a proveer copia de la minuta. No obstante, se aclara, que el apelante solicita copia de los manuscritos de y apuntes personales. Lo cual no procede. Lo que procede es copia de la Minuta transcrita.

DEFENSAS AFIRMATIVAS

a) La Junta de Directores y el presidente de la Federación de Tiro con Arco NUNCA han negado un aval internacional al Sr. Ramón Martínez. *Exhibit 3.*

b) La federación no excluye los arqueros PARA, en febrero 24 de 2019, se celebró reunión convocada junto a los atletas PARA y los atletas MASTERS. Dicha reunión fue la primera reunión para la creación de los comités a organizar dichas categorías. *Exhibit 4.*

c) El Sr. Ramón Martínez estuvo presente y presentó declaraciones en reunión sobre su aval federativo para el mundial de PARA a celebrarse en Holanda. Se le indicó que la junta de directores se reuniría el mismo día para evaluar su aval federativo. *Exhibit 5.*

d) El día 26 de febrero de 2019, se le envió al Sr. Martínez los requisitos de aval federativo para aprobación del mismo. *Exhibith 6.*

e) Se le solicitan varios requerimientos ya que el Sr. Martínez bajo reglamento NO cuenta con los requisitos para poder ser elegible a representar a Puerto Rico en eventos internacionales.

f) El Sr. Martínez NO participó en ninguno de los eventos federativos del segundo semestre 2018 eventos denominados "Selectivos". Eventos que son requisitos para formar parte de la selección nacional y solicitante de avales.

g) El Sr. Martínez NO participó en ninguno de los eventos federativos del segundo semestre 2018 eventos denominados "Selectivos". Eventos que son requisitos para formar parte de la selección nacional y solicitantes de avales.

h) Luego de acuerdos, conforme al documento enviado el 26 de febrero de 2019, se le otorgó el aval federativo al Sr. Martínez, aun *careciendo* de los requisitos para el mismo. *Exhibit 7.*

i) A pesar de las normas que rigen el Reglamento interno de FETAPUR, el Apelante insiste en violentar el mismo.

j) La Junta Directiva ha obrado conforme a su Reglamento, el Reglamento de *World Archery* y del Comité Olímpico.

k) La conducta del Sr. Martínez es una desafiante abusiva. Ya que no existe tal situación. El arquero solicitó un aval y se le brindó. El arquero por su cuenta procede a registrar un entrenador en un evento internacional, sin que el entrenador posea aval por parte de la Federación. Por lo que la federación estaba en su derecho de cuestionar la acción del arquero e inclusive tomar medidas disciplinarias en contra del entrenador. El apelante es quien falta al reglamento por no apegarse a lo que dicta el Reglamento.

l) La conducta del Apelante ha causado menosprecio a las reglas de este Deporte, actuando de forma hostil con otros federados socavando las reglas básicas de la práctica de dicho deporte, creando un ambiente hostil entre los participantes y difundiendo información falsa.

m) La parte demandante incurrió en dolo y/o negligencia, los alegados actos relacionados a la gestión

de su visa, fue su responsabilidad, sus propias acciones cursaron dicha situación.

n) La parte apelante no expone hechos constitutivos de una causa de acción válida la cual amerite la concesión de un remedio en contra de la parte aquí compareciente.

o) La parte apelada se reserva el derecho de presentar cualquier otra defensa de la que puedan tener conocimiento legal luego del presente proceso.

Véase, págs. 59-64 del apéndice.

El 30 de abril de 2019, el COPUR emitió la Resolución siguiente:

En reunión del Comité Ejecutivo del Comité Olímpico de Puerto Rico celebrada el 29 de abril de 2019 se examinó la Contestación a Querrela radicada por la Federación de tiro con arco, en el caso de Ramón Martínez. Luego de examinado y analizado los documentos radicados, este Comité Ejecutivo declara **No Ha Lugar**. Se hace formar parte de esta determinación, la Contestación a la Querrela emitida por la Federación de Tiro con Arco sobre este caso.

Véase, pág. 65 del apéndice.

El 10 de junio de 2019, el apelante dirigió un correo electrónico a la Junta de Directores de la Federación, en la que informó que:

- 1) A su llegada a un evento internacional en Holanda, no se coordinó su transporte del aeropuerto al hotel.
- 2) Los organizadores del evento le informaron que quienes realizaron la registración no solicitaron el transporte.
- 3) La situación ocasionó un atraso de siete horas en llegar al hotel y un costo adicional de \$460.00 más los costos de la transacción y que tuvo que ocuparse de asuntos que no estaban planificados.
- 4) Su nombre se registró con una fecha de nacimiento incorrecta, a pesar de que le entregó a la Federación su pasaporte con la fecha correcta.
- 5) Dicho error podía conllevar penalidades y hasta su suspensión en eventos futuros.
- 6) Se acercó al Sr. Jean Pizarro para decirle que lo habían dejado solo y le contestó que no volvía a participar en otro evento mundial.

Véase, págs. 67-68 del apéndice.

El 21 de julio de 2019, la Federación notificó al apelante su desafiliación como miembro de esa institución. La comunicación reza como sigue:

Estimado señor Martínez:

El día 25 de junio 2019 la Federación de Tiro con Arco de Puerto Rico recibió comunicado de su parte mediante correo electrónico solicitando una investigación por un presunto altercado entre usted como arquero y el Presidente de la Federación. Por otro lado, el 14 de julio de 2019 recibimos su comunicado alegando discrimen por parte de la Junta de Directores de la Federación al no incluir en la boleta de invitación del evento Copa Alcalde de Vega Baja las categorías PARA.

La Junta de Directores le aclara, para todo proceso investigativo en situaciones alegadas por miembros de la Federación, todo documento debe de poseer evidencia con base y fundamento. Como es de su conocimiento el día 30 de abril de 2019, el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico de Puerto Rico a través del Tribunal Apelativo de Arbitraje Deportivo, declaró **NO HA LUGAR** todos los alegatos emitidos en querrela por su parte en contra de la Federación de Tiro con Arco de Puerto Rico.

La Junta de Directores de la Federación, entendemos que el continuo patrón de sus comunicados hacia la Federación va encaminado a una persecución y difamación en contra de los miembros directivos, la imagen de la Institución y su Presidente, el Sr. Jean R. Pizarro Latorre.

Es por esta razón y todos los hechos ocurridos en los pasados meses, la Junta de Directores de la Federación emite resolución a favor de su **DESAFILIACION como miembro de esta Institución** efectivo al recibo de este comunicado. (Énfasis en el original).

Véase, pág. 69 del apéndice.

El 11 de julio de 2019, el apelante envió un correo electrónico al Comité Olímpico en el que alegó que la exclusión de su categoría en la Copa de Tiro con Arco de Vega Baja fue un acto discriminatorio. El apelante atribuyó el discrimen a la Junta de la Federación y los Arqueros de Vega Baja afiliados a esta. Véase, págs. 70 y 71 del apéndice.

El 19 de diciembre de 2019, el Comité informó al apelante que su caso sería atendido en la reunión que iba a realizarse en el mes de enero del 2020. Véase, pág. 70 del apéndice.

El 16 de enero de 2020, el apelante envió un correo electrónico al Comité Olímpico recordándole que solicitó una vista y que asistiría con su abogado. Al que el Comité Olímpico contestó que su caso sería presentado en la próxima reunión del Ejecutivo y que confiaba que sería la semana siguiente. El Comité Olímpico informó al apelante que sería notificado de la decisión del caso. Otro correo electrónico del Comité Olímpico con la misma fecha informó al apelante que sería citado, si su presencia era necesaria. Véase, págs. 77-78 del apéndice.

Conforme a las alegaciones de la demanda, sustentadas por la evidencia documental examinada, resolvemos que el TPI erró al desestimar la reclamación por daños y perjuicios.

El apelante en la demanda atribuye su expulsión a una represalia por su reclamo de discrimen contra la Federación. Según consta en la alegación número 13 de la demanda, su reclamo provocó molestia en los miembros de la Junta de la Federación y como consecuencia su expulsión, sin derecho a una vista, confrontar la evidencia en su contra y sin advertirle sobre los procedimientos y términos para agotar remedios administrativos. La demanda también incluyó alegaciones de que la Federación violentó en varias ocasiones su Constitución, porque dejó fuera de sus servicios y eventos a los Atletas PARA. El apelante hizo referencia a hechos específicos como en los que se excluyó su categoría de eventos y de entrenamientos. Véase, alegaciones número 12, 25, 26 y 29 de la demanda.

La evidencia presentada en apoyo a las alegaciones de la demanda nos crea dudas sobre el procedimiento seguido por la Federación para la expulsión y su cumplimiento con el precepto establecido en su constitución de no discriminar por razón de impedimento. La reglamentación interna de ese organismo establece que la expulsión requiere una querrela escrita, que nadie podrá ser

expulsado sin la oportunidad de ser oído y sin una vista. Además, de que garantiza la oportunidad de apelar. Sin embargo, no vemos que ese procedimiento se haya cumplido.

Por otro lado, de la comunicación en la que la Federación le informó al apelante su desafiliación, podría entenderse que la decisión pudo estar motivada por sus alegaciones de discrimen contra ese organismo. La Federación, además, fundamentó la decisión en hechos ocurridos en los pasados meses. No obstante, no detalla a qué hechos se refiere.

Igualmente, tenemos dudas sobre el procedimiento seguido por el Comité Olímpico para atender la reclamación de discrimen, y de su cumplimiento con su responsabilidad constitucional de tomar acción sobre cualquier forma de discriminación en el deporte. Por último, tampoco está claro si el procedimiento seguido por el COPUR para atender la descalificación cumplió con su constitución y reglamentación.

El apelante precisamente alega en la demanda que el Comité Olímpico falló en cumplir con su obligación de tomar acción sobre cualquier forma de discriminación en el deporte. Según consta en la alegación número 10 de la demanda, el apelante se quejó ante el Comité Olímpico por las acciones discriminatorias de la Federación, previo a su destitución. No obstante, el procedimiento se retrasó por las prórrogas solicitadas por la Federación para contestar y el Comité Olímpico declaró NO HA Lugar su Querrela sin proveerle la oportunidad de presentar prueba y confrontar y/o impugnar la alegada prueba de la Federación. Véase, además, alegaciones número 18, 19 y 30 de la demanda en las que el apelante atribuye poca diligencia al COPUR en el trámite.

El Comité Olímpico, como promovente de la moción de desestimación, no pudo demostrar que el apelante no tiene derecho

a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho. Por el contrario, las alegaciones de la demanda y la evidencia documental que la acompaña son suficientes para concluir que el apelante tiene un reclamo factible por daños y perjuicios que amerita el descubrimiento de prueba y ser atendido y dilucidado en un juicio.

IV

Por las razones expuestas, se revoca la desestimación de la reclamación por daños y perjuicios y se ordena la celebración de un juicio plenario.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones